

ORDENANZA FISCAL Nº 22 BIS

REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL POR EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 y 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con sus artículos 15 a 27, el Ayuntamiento establece la tasa por uso privativo o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de los usos privativos o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupe el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de aquellas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, el suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros medios de comunicación, que se presten total o parcialmente, mediante redes y antenas fijas que ocupen el dominio público local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que exploten la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de estos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes por medio de las cuales se efectúa el suministro como si, no siendo titulares de las redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a la mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 33/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes a las que no les resulte de aplicación lo previsto en los apartados anteriores, estarán sujetas a la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.- Sucesores y responsables

Son sucesores y responsables tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos en ella previstos, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de esta Corporación y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 5.- Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.
(Suspendida su aplicación por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha)

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil, que precisen utilizar la red de telefonía fija instalada en el municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2012 es de 38,38 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio en el año 2011, que es 40.000.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2011: 78.659.

Cmm = consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2012 es de 256,76 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \% \text{ s/ BI}$$
$$\text{Cuota tributaria/ operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2011 es de 304.243,59

c) Imputación por operador:

Para el 2012 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Telefónica Móviles	46,67%	35.497,62 euros/trimestre
Vodafone	30,74 %	23.381,12 euros/trimestre
Orange	17,82 %	13.557,05 euros/trimestre
Yoigo	2,43%	1.848,27 euros/trimestre
Resto	2,34%	1.779,83 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6.- Otros servicios diferentes del de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que tenga que abonar el titular de la red, por el uso de la misma.
3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en funcionamiento, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Así mismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1ª o 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.
5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3 de este artículo-
 - c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualquier otro de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, son compatibles con otras tasas establecidas a que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas o entidades ostenten la condición de sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 de la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) En los supuestos de alta por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que queden para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tenga lugar el alta.
 - b) En los supuestos de baja por cese por cese de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido el trimestre en que se origine el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento- A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
 - c) Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso – Servicio de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.
2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.
3. Una vez concluido el ejercicio 2009, los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este periodo hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios diferentes de la telefonía móvil

1. Respecto a los servicios de suministros regulados en el artículo 6 de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de ingresos brutos facturados en el trimestre natural a que se refiere. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.
2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará en el Ayuntamiento una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra e) del citado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministradores a que se refiere el apartado a) del citado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados en el municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas tendrán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con la finalidad de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de esta ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en el lugar y en los plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el apartado 2 de este artículo, comportará la exigencia de recargos de extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. La empresa "Telefónica de España SAU", a la que "Telefónica SA" cedió los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de comunicaciones básicas en España, no tendrá que satisfacer la tasa regulada en esta ordenanza porque su importe queda englobado en la compensación del 1,5 % de sus ingresos que ha de satisfacer al Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica" están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación correcta de la tasa regulada en esta ordenanza dentro de los correspondientes plazos, constituye infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el citado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán de acuerdo con lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y recaudación de esta Corporación.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de ésta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición Adicional Primera.

La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que realicen las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil se impone y ordena en esta Ordenanza Fiscal, entrando en vigor para el ejercicio 2009 y por tanto, el devengo de las tasas se producirá el uno de abril de 2009, rigiendo para los ejercicios sucesivos lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros CMF, CMM, NH, NT, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición Adicional Tercera.

Los preceptos de esta ordenanza por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo aquellas en las cuales se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traigan causa.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 18 de diciembre de 2008 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 20 de octubre de 2011, elevado a definitivo el día 15 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.